

Se tiene que, conforme al artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, administrados por mandatarios con facultades para representar a la compañía. Dispone dicho artículo:

"ARTÍCULO 263. *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal."

Ahora dado que, tal como lo establece el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, éste resulta ser un activo plenamente identificable, cuantificable y enajenable de propiedad de la sociedad escidente. Señala el aludido artículo:

"ARTÍCULO 515. *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

De otra parte, los artículos 3º y siguientes de la Ley 222 de 1995 regulan la figura de la escisión como una reforma estatutaria mediante la cual una sociedad transfiere "en bloque" una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o destinadas a crearse, tal como se plantea en la consulta.

Así, al ser el establecimiento de comercio un activo patrimonial, la ley faculta su transferencia global, entre otros títulos, a través de la operación de escisión.

En este orden de ideas, para dar respuesta concreta a su consulta, conforme se expuso al inicio de la respuesta, sí es viable que dentro del proceso de escisión se transfiera la sucursal de la compañía escidente y que la misma tenga ahora como nueva matriz a la sociedad beneficiaria dentro de la operación de escisión.

De conformidad con lo expuesto se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del C.P.A.C.A. y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido

sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.